

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00131-00

Mínima.

Dte. MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES CC. 27894296
Ddo. FREDDY ALEXANDER CARREÑO CC. 1004812013

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado FREDDY ALEXANDER CARREÑO debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FREDDY ALEXANDER CARREÑO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FREDDY ALEXANDER CARREÑO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$47. 500.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

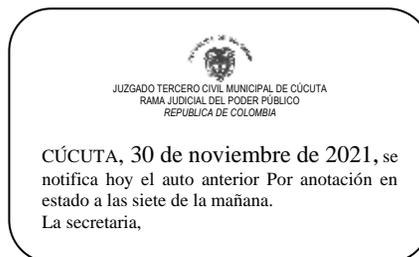
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00453-00

Mínima.

Dte. SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ CC. 1094265006
Ddo. LUIS FERNANDO ANTONICO PAS. YB4781712

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado LUIS FERNANDO ANTONICO debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO ANTONICO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS FERNANDO ANTONICO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

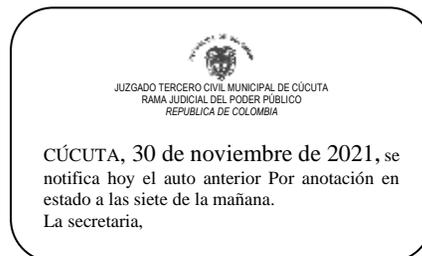
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00569-00

Dte. BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

Dda. JOSE ALONSO TORO MONTEJO CC. 13376243

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandad JOSE ALONSO TORO MONTEJO, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 17 de Agosto del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALONSO TORO MONTEJO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ALONSO TORO MONTEJO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00179-00

Menor.

Dte. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890903937-0
Ddo. LERINYER RAMOS ALVAREZ CC. 88271824

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado LERINYER RAMOS ALVAREZ debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LERINYER RAMOS ALVAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LERINYER RAMOS ALVAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

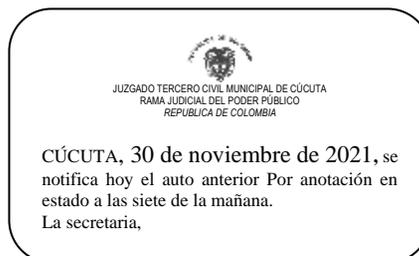
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00109-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900206146-7
Ddos. MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC. 37274345
MARTA MOJICA VELANDIA CC. 27801396

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las demandadas MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC. 37.274.345 y MARTA MOJICA VELANDIA CC. 27.801.396, notificadas por conducta concluyente el día 8 de noviembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ y MARTA MOJICA VELANDIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las mismas, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ y MARTA MOJICA VELANDIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las citadas demandadas, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$233. 289.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

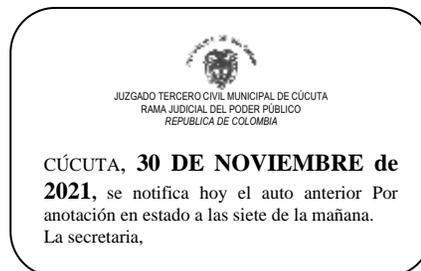
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00508-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860002964-4
Ddo. YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA CC. 1090483481

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

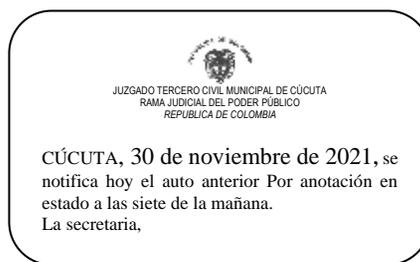
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00561-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ SA NIT. 860002964-4
Ddo. VIPCON SAS NIT. 900698262-3
VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ CC. 79627177

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados VIPCON SAS y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificaron personalmente conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados VIPCON SAS y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados VIPCON SAS y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

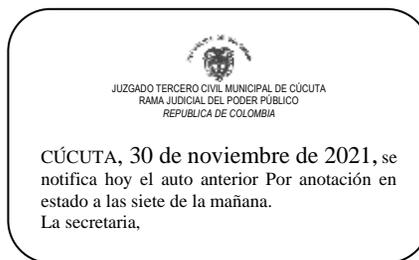
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00341-00

Mínima.

Dte. JHONATHAN ALEXANDER AGUDELO VELASQUEZ CC. 1035863673
Ddo. JOSE AUGUSTO CADENA MORA CC. 13510918

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JOSE AUGUSTO CADENA MORA debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE AUGUSTO CADENA MORA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE AUGUSTO CADENA MORA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

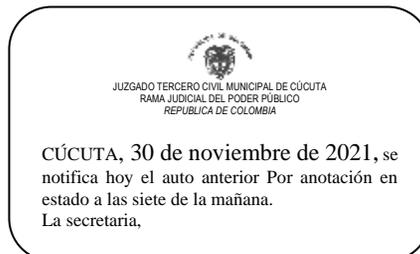
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00066-00

Mínima.

Dte. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1
Ddo. JOSE IGNACIO MENDOZA VILLAMIZAR CC. 88240794

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JOSE IGNACIO MENDOZA VILLAMIZAR debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE IGNACIO MENDOZA VILLAMIZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE IGNACIO MENDOZA VILLAMIZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$976. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

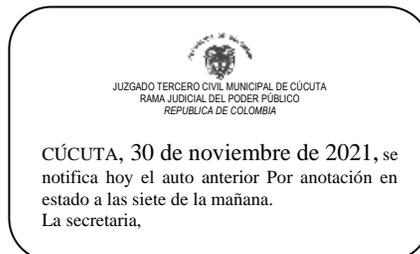
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00402-00

Mínima.

Dte. HIGINIO CAMACHO CC. 91205799
Dda. SOR TATIANA LEAL ARIAS CC. 1090962565

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada SOR TATIANA LEAL ARIAS debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SOR TATIANA LEAL ARIAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada SOR TATIANA LEAL ARIAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

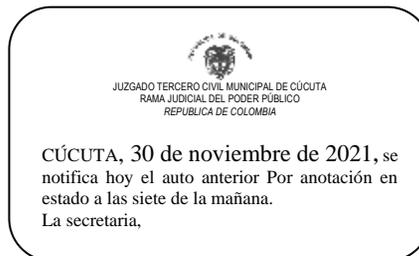
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00677-00

Menor.

Dte. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890903937-0
Ddo. ALVARO RAMIREZ PARRA CC. 91072520

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado ALVARO RAMIREZ PARRA debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVARO RAMIREZ PARRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALVARO RAMIREZ PARRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquidese,

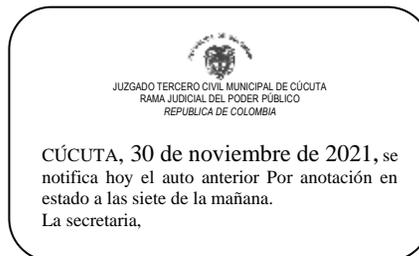
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00522-00

Mínima.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ SA NIT. 860002964-4
Dda. CELINA YAÑEZ RANGEL CC. 60281578

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada CELINA YAÑEZ RANGEL debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CELINA YAÑEZ RANGEL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CELINA YAÑEZ RANGEL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquidese,

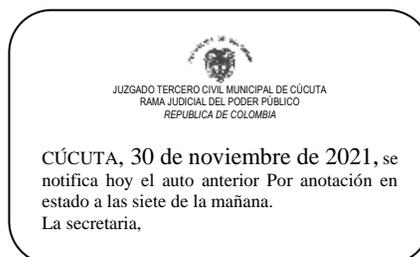
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00563-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860002964-4
Ddo. HECTOR JULIO SALAZAR SALAZAR CC. 98663368

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado HECTOR JULIO SALAZAR SALAZAR, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR JULIO SALAZAR SALAZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HECTOR JULIO SALAZAR SALAZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

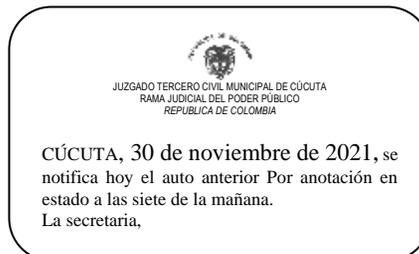
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00320-00

Mínima.

Dte. ANA DILIA PALACIOS VERGEL CC. 27740722
Ddo. DIEGO ARMANDO CASTILLA QUINTERO CC. 1.091658838

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado DIEGO ARMANDO CASTILLA QUINTERO, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, solicitando "Hacer caso omiso al memorial presentado vía correo electrónico el día jueves 4 de noviembre de 2021 por este suscrito, y por el contrario si tener en cuenta el presente MEMORIAL de contestación de demanda donde no se realiza oposición frente a la misma y donde se propone una conciliación por \$2.500.000 en cuotas de \$100.000 a la demandante, señora ANA DILIA PALACIOS VERGEL", frente lo solicitado por el demandado, no es viable acceder por cuanto la aceptación y proposición de acuerdos de pago es autonomía exclusiva del acreedor, careciendo el despacho de facultad y competencia para decretar dicho asunto de oficio, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

Ahora en aras de que la parte actora estudie la solicitud, se dispondrá a ponerla en su conocimiento para lo que considere pertinente.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO ARMANDO CASTILLA QUINTERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGUESE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la solicitud presentada por la parte demandada de considerar un acuerdo de pago, por las razones expuestas en su escrito.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado DIEGO ARMANDO CASTILLA QUINTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$203. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 DE NOVIEMBRE de
2021, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00309-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8

Ddo. DEYLYMAR QUECHO ROMERO CC. 1090450765

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado DEYLYMAR QUECHO ROMERO debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DEYLYMAR QUECHO ROMERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DEYLYMAR QUECHO ROMERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

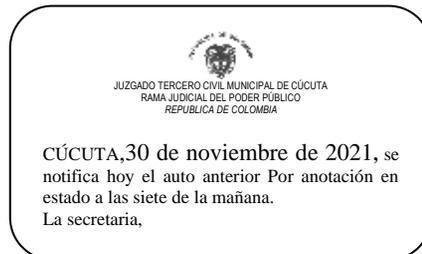
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00430-00

Menor.

Dte. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890903937-0
Ddo. CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON CC. 13492099

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense,

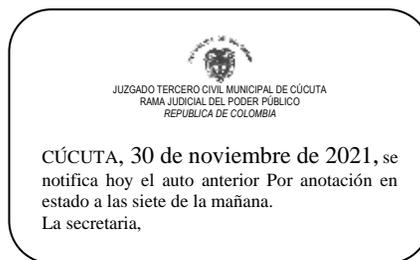
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00418-00

Mínima.

Dte. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA CC. 60383036
Ddo. CARLOS DOUVAN CORREDOR YAÑEZ CC. 1090427585

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado CARLOS DOUVAN CORREDOR YAÑEZ debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS DOUVAN CORREDOR YAÑEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS DOUVAN CORREDOR YAÑEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

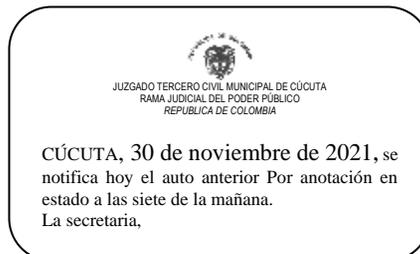
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00479-00

Menor.

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Ddos. VENECOL TRADE KAPITAL SAS NIT 900696835-4
GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ CC. 19216653

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados VENECOL TRADE KAPITAL SAS y GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados VENECOL TRADE KAPITAL SAS y GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados VENECOL TRADE KAPITAL SAS y GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

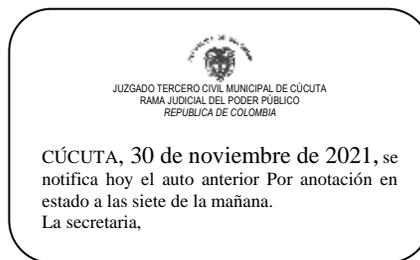
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00594-00

Menor.

Dte. BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 860050750-1
Ddo. JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ CC. 13278090

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

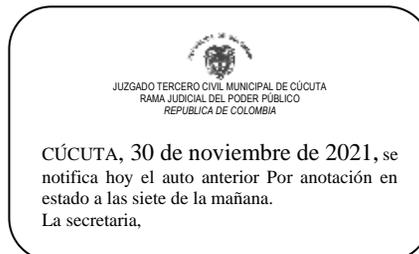
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00302-00

Mínima.

Dte. FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
Ddos. BILDAC PEREZ CARDENAS CC. 13178184

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado BILDAC PEREZ CARDENAS, notificado por conducta concluyente el día 3 de noviembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado BILDAC PEREZ CARDENAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado BILDAC PEREZ CARDENAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$656. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

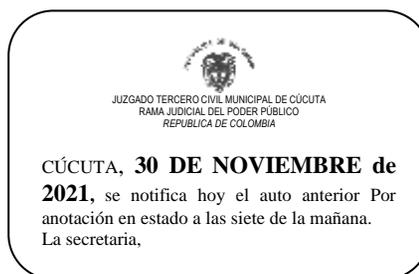
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00335-00

Mínima.

Dte. JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA CC. 1090369674
Ddo. LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88232627

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

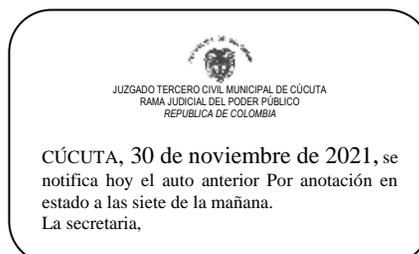
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00559-00

Mínima.

Dte. EDWART FABIAN CALDERON PINILLA CC. 1090416716
Ddo. LUIS FERNANDO VILLALBA GOMEZ CC. 1065883166

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado LUIS FERNANDO VILLALBA GOMEZ debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO VILLALBA GOMEZ el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS FERNANDO VILLALBA GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

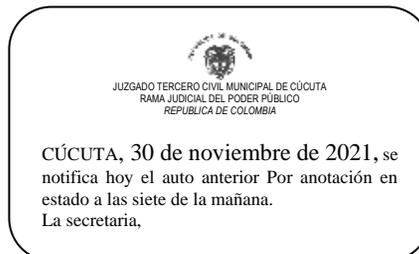
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00812-00

Menor.

Dte. OASIS FLORALIFE COLOMBIA SAS NIT. 900166230-5
Ddo. JOSE JOAQUIN PARRA CC. 19388908

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JOSE JOAQUIN PARRA, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE JOAQUIN PARRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE JOAQUIN PARRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegue a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01140-00

Dte. BAYPORT COLOMBIA SA NIT. 900189642-5

Ddo. JUAN PRADA MEJIA CC. 13479506

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JUAN PRADA MEJIA debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Adriana Marcela Sandoval Peña adriana_marcela95@hotmail.com), por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN PRADA MEJIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y sequestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JUAN PRADA MEJIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y sequestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

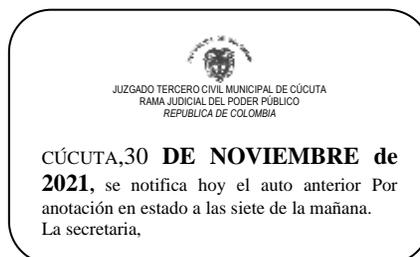
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00173-00

Mínima.

Dte. ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL CC. 1090467283
Ddos. CRISTIAN FABIAN CASTRO SANCHEZ CC. 5398366
ANGILLY JISBETH ALBARRACIN ORTEGA CC. 1093413258

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados CRISTIAN FABIAN CASTRO SANCHEZ y ANGILLY JISBETH ALBARRACIN ORTEGA vinculados al proceso: La demandada ANGILLY JISBETH ALBARRACIN ORTEGA se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 17 de julio de 2019, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones y el demandado CRISTIAN FABIAN CASTRO SANCHEZ fue notificado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CRISTIAN FABIAN CASTRO SANCHEZ y ANGILLY JISBETH ALBARRACIN ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados CRISTIAN FABIAN CASTRO SANCHEZ y ANGILLY JISBETH ALBARRACIN ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

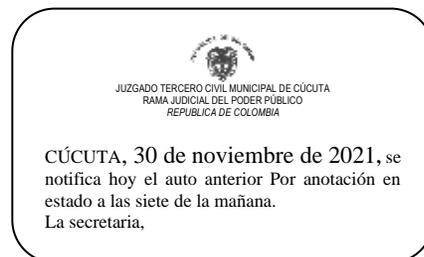
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01045-00

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

Ddo. GUILLERMO ANTONIO QUINTERO SIERRA CC. 1094901784

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado GUILLERMO ANTONIO QUINTERO SIERRA debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUILLERMO ANTONIO QUINTERO SIERRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GUILLERMO ANTONIO QUINTERO SIERRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **30 DE NOVIEMBRE de 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00649-00**

**Dte. VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Dda. JACKELINE ROMERO CELIS**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

VIVIENDAS Y VALORES S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra JACKELINE ROMERO CELIS.

La parte actora presentó demanda contra JACKELINE ROMERO CELIS, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, ubicado en la Calle 2 # 7-37 entre Av. 7 y 8 barrio el callejón de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Calle 2ª en medio de los talleres del ferrocarril de Cúcuta; ORIENTE: Con el mismo vendedor José Arquímedes Leal Márquez, María Ramírez de Rubio y Antonio Avendaño; SUR: Con José María Villamizar; OCCIDENTE: Con la Sra. Viuda de Guerrero.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 01 de septiembre del año 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 24 de septiembre del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, la demandada JACKELINE ROMERO CELIS, fue notificada mediante correo electrónico, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$1.000.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, VIVIENDAS Y VALORES S.A., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de la demandada.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que la demandada JACKELINE ROMERO CELIS, fue vinculada debidamente al proceso a través de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento del demandado, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre VIVIENDAS Y VALORES S.A., en su calidad de arrendador y JACKELINE ROMERO CELIS, en su calidad de arrendataria respecto del bien inmueble, ubicado en la Calle 2 # 7-37 entre Av. 7 y 8 barrio el callejón de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Calle 2ª en medio de los talleres del ferrocarril de Cúcuta; ORIENTE: Con el mismo vendedor José Arquímedes Leal Márquez, María Ramírez de Rubio y Antonio Avendaño; SUR: Con José María Villamizar; OCCIDENTE: Con la Sra. Viuda de Guerrero.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada JACKELINE ROMERO CELIS, restituir a la entidad demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A., el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este provéido (Art. 111 CGP).

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada JACKELINE ROMERO CELIS del bien inmueble, ubicado en la avenida en la Calle 2 # 7-37 entre Av. 7 y 8 barrio el callejón de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquídense.

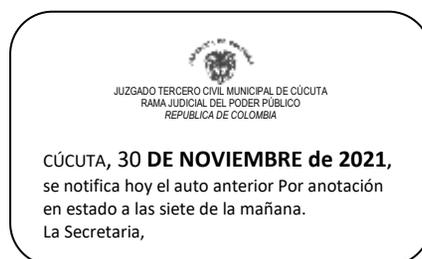
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: MONITORIO
RADICADO: 54001-4003003-2021-00592-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A S U N T O:

Se encuentra al despacho la presente demanda Monitoria radicada bajo el No: 54001-4003-003-2021-00592-00 instaurada por LUIS CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA, para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

A N T E C E D E N T E S:

La parte demandante mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA, con el objeto que se le ordenará pagar las siguientes sumas de dinero: *CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de la obligación a su cargo en virtud al acuerdo verbal de la promesa de entrega de un compresor de aire con Amasadora con su debida instalación en fecha 30 de agosto del año 2020. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6 % efectivo anual, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 884 del C. Cio., o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el 17 de agosto de 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 23 de Agosto de 2021.

Continuando con el trámite procedimental el demandado LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA, se notificó del proceso personalmente conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia previa, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

DEL PROCESO:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud en la relación contractual entre ella y LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA, en relación con las siguientes sumas de dinero: * CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) como obligación a su cargo, como consecuencia del incumplimiento del acuerdo verbal de entrega de un compresor de aire con Amasadora con su debida instalación en fecha 30 de agosto del año 2020. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6 % efectivo

anual, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

En razón del no pago en la fecha convenida la demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Es de señalar que el actor aportó con la demanda prueba (Audios) con los que demuestra que el demandado está obligado a cumplir la obligación demandada., conforme lo anotado en líneas precedentes.

Siendo así, teniendo en cuenta que el demandado guardo silencio frente al traslado de la demanda y sus anexos lo que hace presumir por ciertos los hechos de la misma susceptibles de confesión, se impone al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 del CGP, dictando sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, más los intereses generados a la tasa del 6% anual desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación y se condenará en costas al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al Demandado LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA, para que proceda a pagar al demandante LUIS CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI las siguientes sumas de dinero: *CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de la obligación producto del acuerdo verbal al que llegaron las partes de entrega de un compresor de aire con Amasadora con su debida instalación en fecha 30 de agosto del año 2020. Mas los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00853-00

Cúcuta, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER - COOMUTRANORT LTDA NIT. 890.501.609-4

DEMANDADOS: ROSALBA EDITH PABON QUINTANA CC. 1.094.367.558, HOLMAN GIOVANNI MALDONADO CARDENAS CC. 1.004.966.399, MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO CC. 60.253.019

El Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO apoderado judicial de la parte actora y los demandados ROSALBA EDITH PABON QUINTANA, HOLMAN GIOVANNI MALDONADO CARDENAS y MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO, solicitan se suspenda el presente proceso hasta el 30 de mayo de 2023, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Igualmente, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a los demandados ROSALBA EDITH PABON QUINTANA, HOLMAN GIOVANNI MALDONADO CARDENAS y MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO, desde el 26 de noviembre de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Finalmente, agréguese al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la suspensión del presente proceso hasta el 30 de mayo de 2023.
- 2. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados ROSALBA EDITH PABON QUINTANA, HOLMAN GIOVANNI MALDONADO CARDENAS y MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO, desde el 26 de noviembre de 2021.
- 3. AGREGAR** al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00591-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: GERSON REY PABON CC. 1.090.385.801

Atendiendo a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, el despacho dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que, el 30 de abril de 2021 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, no reuniéndose de esta manera los requisitos del artículo 161 del CGP.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

La liquidación puede ser observada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER5IFCbfjzZFgB3MMplc3zIBTxWw_7rN5gpYyx_aAgQbNQ?e=L5B8nd

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00710-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO

DEMANDADOS: EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ CC. 1.102.802.791 y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA CC. 88.212.951

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que la curadora ad-Litem designada Dra. DANIELA JAIMES PARADA, manifestó la imposibilidad de aceptar su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la Dra. **ANGIE DAEXA RIAÑO CACERES**, como curador ad Litem de los demandados EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ANGIE.DAEXA@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **28 de agosto de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)

RAD No. 540014003003-2019-00978-00

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 04 de diciembre de 2019.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD N° 540014003003-2021-00731-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS en contra de JUAN DE DIOS, ERNESTO, MANUEL, GABRIEL, JOSE, PEDRO, GUILLERMO, Y BERTILA VENEGAS BALCUCHO, CARMEN ALICIA VENEGAS DE RAMIREZ, PASTORA, CRUZ CELINA, MARTHA CECILIA, MARTIN ANTONIO, JOSE LUIS Y ANTONIO BALCUCHO CONTRERAS, ESTOS ULTIMOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO BALCUCHO (Q.E.P.D), EN REPRESENTACION DE ESTE TODOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO DE VENEGAS (Q.E.P.D), DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, el cual fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado **54001-40-03-002-2015-00196-00**, para si es el caso avocar el conocimiento del mismo.

Seria del caso proceder con el estudio del expediente digital remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de no observarse que los archivos adjuntos que conforman el mismo, no se ajustan a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos:

.- Acuerdo PCSJA17-10784, por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación.

.- Acuerdo PCSJA20-11567, por el cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

.- Acuerdo PCSJA19-11314, por el cual se adopta el Programa de Gestión Documental de la Rama Judicial.

.- Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Acuerdo PCSJA19-11314).

De igual manera, se debe tener en cuenta la Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la Nación de Colombia, el Plan de digitalización de expedientes de la Rama Judicial y la Circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, se hace imperioso a efectos de realizar un correcto y minucioso estudio del proceso, teniendo en cuenta que el mismo se torna muy extenso, al estar conformado por más de mil (1000) folios.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (**Art. 111 CGP**), para que proceda a organizar el expediente en debida forma, conforme a las directrices citadas en esta providencia. Una vez realizado lo anterior, de manera inmediata proceda a remitir nuevamente el link del expediente digitalizado al canal electrónico de este juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00882-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI y JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI mediante apoderado judicial contra de MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se especifica con exactitud el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento. Lo anterior, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2021-00883-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por LIGIA PERILLA mediante apoderada judicial contra de MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- En el encabezado de la demanda se anota como valor pretendido por concepto de capital la suma de \$4.000.000, más los intereses de mora desde el 01 de enero de 2020; no obstante, en la pretensiones se pide como capital la suma de \$4.630.000, más los intereses moratorios liquidados desde el día 05 de julio de 2021. Aclarar.

.- En los hechos de la demanda se anotan como cánones adeudados los meses de julio a diciembre del año 2020, no obstante, se observa que la duración del contrato era de seis (06) meses, comprendidos entre julio de 2019 al 01 de enero de 2020, no manifestándose en los hechos que fue prorrogado el contrato, por lo que se solicita aclaración al respecto.

.- Se pretende cobrar como capital valores de servicios públicos domiciliarios, no obstante, no fueron aportadas al plenario las facturas de dichos conceptos, ni sus respectivos comprobantes de pago.

.- Se pretenden cobrar intereses moratorios a partir del 05 de julio de 2021, sin embargo, teniendo en cuenta que son solicitados varios conceptos como capital, deberá la parte actora especificar la fecha a partir de la cual pretende cobrar dichos intereses sobre cada uno de los capitales.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2021-00886-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO representado legalmente por AECSA S.A representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mediante apoderada judicial, en contra de NELSON IVAN CHAPARRO CACERES, el cual fue remitido por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS de radicado 54-001-4053-001-2021-00008-00, en virtud a que el juez Omar Mateus Uribe se declarara sin competencia para continuar conociendo de dicho proceso.

Señala el juez civil municipal de Los Patios que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, el cual reza "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*", al ser la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, una que hace parte de las allí enlistadas, conocerá de manera privativa el juez del domicilio de dicha entidad, o en su defecto el juez del municipio donde funcione una sucursal de la entidad.

Así las cosas, al encontrarse fundado y ajustado a derecho la falta de competencia formulada por el Juez Civil Municipal de Los Patios, este despacho avocara el conocimiento del presente proceso ejecutivo hipotecario.

En consecuencia, se dispone OFICIAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda a cancelar el embargo registrado en la anotación No. 12 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-208031, y a su vez proceda a registrar el embargo con acción real a favor de este despacho en el citado folio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4, Contra NELSON IVAN CHAPARRO CACERES CC. 88306207.

2. OFICIAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda a cancelar el embargo registrado en la anotación No. 12 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-208031, y a su vez proceda a registrar el embargo con acción real a favor de este despacho en el citado folio. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la referida entidad (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00888-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de LARRY ARRISON PINZON TORRES, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00891-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE mediante apoderada judicial, en contra de CARMEN YOLANDA RICO, el cual fue remitido por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS de radicado 544054003001-2021-00119-00, en virtud a que el juez Omar Mateus Uribe se declarara sin competencia para continuar conociendo de dicho proceso.

Señala el juez civil municipal de Los Patios que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, el cual reza "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*", al ser la entidad demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P., una que hace parte de las allí enlistadas, conocerá de manera privativa el juez del domicilio de dicha entidad, o en su defecto el juez del municipio donde funcione una sucursal de la entidad.

Así las cosas, al encontrarse fundado y ajustado a derecho la falta de competencia formulada por el Juez Civil Municipal de Los Patios, este despacho avocara el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se dispone ORDENAR a las entidades Allianz, Bancamía SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Corpbanca, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatria, Banco de la mujer, poner a disposición de este despacho en la cuenta judicial (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los dineros de propiedad de la demandada CARMEN YOLANDA RICO CC. 60.304.857, conforme a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante auto del 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT. 890.503.900-2, en contra de CARMEN YOLANDA RICO CC. 60.304.857.

2. ORDENAR a las entidades Allianz, Bancamia SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Corpbanca, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatria, Banco de la mujer, poner a disposición de este despacho en la cuenta judicial (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los dineros de propiedad de

la demandada CARMEN YOLANDA RICO CC. 60.304.857, conforme a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante auto del 14 de mayo de 2021.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto a las entidades mencionadas, adjuntándoles copia del auto del 14 de mayo de 2021. (ART. 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2021-00892-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ UGARTE, EDWIN GUERRERO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ y CARMÉN YAJAIRA MILLAN HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la Señora MABEL ROCIO SANCHEZ DIAZ en su condición de representante legal de la entidad CONSTRUCTORA RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

R E S U E L V E:

1º. **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ UGARTE, EDWIN GUERRERO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ y CARMÉN YAJAIRA MILLAN HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la Señora MABEL ROCIO SANCHEZ DIAZ en su condición de representante legal de la entidad CONSTRUCTORA RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

2º. **SEÑALASE** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a la Señora MABEL ROCIO SANCHEZ DIAZ en su condición de representante legal de la entidad CONSTRUCTORA RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

3º. **ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

4º. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

5º. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS MORENO ÁLVAREZ como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2021-00894-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora JACKELINE QUINTERO QUINTERO.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de la señora JACKELINE QUINTERO QUINTERO CC. 52.418.617.

2º. **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, email: wolfgercal@hotmail.com, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00899-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ actuando en nombre propio, en contra de ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGÉLICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA, si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se especifica con exactitud los meses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento. Aclarar.

.- Se pretende cobrar como capital el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no obstante, no es aportado al expediente la factura, ni su soporte de pago.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** al Dr. LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ como demandante, para que actúe en nombre propio en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2021-00902-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LILIANA PATRICIA PAREDES CALDERON representada legalmente por MARTHA TERESA CALDERON MANCILLA y GUSTAVO MAURICIO PAREDES CACERES mediante apoderado judicial, en contra de BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS y JHON JAIRO JAIMES GARCIA, para proceder a su admisión.

A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de \$1.200.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LILIANA PATRICIA PAREDES CALDERON CC. 60.447.167 representada legalmente por MARTHA TERESA CALDERON MANCILLA CC. 37.237.066 y GUSTAVO MAURICIO PAREDES CACERES CC. 88.249.763 en contra de BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS CC. 37.442.629 y JHON JAIRO JAIMES GARCIA CC. 88.270.042 a fin de obtener la restitución del bien inmueble, UBICADO EN LA DIAGONAL SANTANDER # 5 - 67, BARRIO LATINO DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de \$1.200.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

5°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6°. **RECONOCER** personería al Dr. VICENTE GARCIA GRANADOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
CÚCUTA, 30 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2021-00903-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por JUAN CARLOS DONADO HERMNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de GLORIA CECILIA BETANCUR, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ CC. 13.168.192 en contra de GLORIA CECILIA BETANCURCHAVARRIAGA CC. 32.475.211 a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la avenida 8A N° 13A-40 del barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

